

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado N° RE-05487 27 de diciembre de 2024, se encargó a DIEGO ALONSO OSPINA URREA, en la Subdirección General de Servicio al Cliente, de las funciones del cargo subdirector General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 112-0400 del 04 de febrero de 2016, la Corporación legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante el acta N° 112-0113 del 02 de febrero de 2016, consistente en suspensión inmediata de las **"actividades de Lavado de vehículos sin contar con el permiso de vertimientos, desarrollada por el establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS REAL, Representado Legalmente por el señor DIEGO LEÓN SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía**

15°44'57"787, ubicado en la carrera 56 # 39-124, Sector Puente Real zona urbana del municipio de Rionegro".

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° 112-0400-2016, la Corporación realizó el siguiente requerimiento:

"REQUERIR al señor **DIEGO LEÓN SÁNCHEZ**, en su calidad de propietario del establecimiento de Comercio **LAVA AUTOS REAL**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Solicitar ante **CORNARE**, los permisos ambientales correspondientes a la Actividad desarrollada consistentes en:

- **Concesión de Aguas y permiso de Vertimientos".**

Que el día 16 de noviembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al establecimiento de comercio denominado Lava Autos Real, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-08623 del 17 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 El establecimiento Lava Autos Real, ubicado en la carrera 56 #39-124 en el municipio de Rionegro, dio total cumplimiento a lo requeridos por la Corporación mediante Resolución 112 0400-2016 del 4 de febrero de 2016, en cuenta tener los permisos ambientales, como son de concesión de aguas subterránea otorgada mediante Resolución 112-3781-2016 y permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0954-2016, para el desarrollo de la actividad (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que **"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"**.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: **"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"**.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de**

oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-08623 del 17 de diciembre de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor DIEGO LEÓN SÁNCHEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.445.787, mediante el acta en caso de flagrancia N° 112-0130 del 02 de febrero de 2016 y legalizada mediante la Resolución con radicado N° 112-0400 del 04 de febrero de 2016, debido a que, tal como se evidenció en la visita técnica realizada al establecimiento de comercio denominado Lava Autos Real el día 16 de noviembre de 2024, el señor Diego León Sánchez dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, es decir, tramitó la concesión de aguas y el permiso de vertimientos para la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio, los cuales fueron otorgados por la Corporación a través de las Resoluciones con radicado N° 112-3781-2016 (concesión de aguas) y 131-0954-2016 (permiso de vertimientos).

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se evidencia en el informe técnico que actualmente se presenten afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente de queja.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-08623 del 17 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta mediante el acta en caso de

flagrancia N° 112-0113-2016, legalizada mediante la Resolución con radicado N° 112-0400-2016, al señor **DIEGO LEÓN SÁNCHEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.445.787, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor **DIEGO LEÓN SÁNCHEZ HENAO**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto, proceder con el archivo del expediente **SCQ-131-0133-2016**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **DIEGO LEÓN SÁNCHEZ HENAO**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0133-2016

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Richard Ramírez.

Aprobó: Nicolas Díaz.

Técnico: Luisa Fernanda Muñetón.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-1310133-2016

Fecha firma: 08/01/2025

Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co

Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA

ID transacción: cb030b39-fc7d-4f36-9d8a-37c2fc4fe736



COPIA CONTROLADA